

CONTABILIDAD: VALOR PROBATORIO

(Concepto CCTCP 244 de Septiembre 7 de 1999)

===

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

“- **Cuál es el alcance probatorio de la contabilidad de un comerciante, persona natural, el cual no registra la totalidad de sus ventas, factura ventas inexistentes o subfactura otras ventas.**

- **Quién es la persona, legalmente responsable del registro contable de estas operaciones, tratándose de un comerciante, persona natural, inscrito en la Cámara de Comerciante” (Sic?).**

2. CONSIDERACIONES

Antes de resolver la consulta es oportuno manifestar que la revisoría fiscal es obligatoria para las sociedades (artículo 1º Ley 222/95, artículo 203 del Código de Comercio y Ley 43 de 1990) y no para las personas naturales; de otra parte, el artículo 73 del Código de Comercio transcrito por el consultante contiene una impropiedad que no corresponde a la norma.

Sobre el particular es necesario hacer algunas consideraciones previas así:

El artículo 1 del Código de Comercio dispone: “Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial...” (Subrayado fuera de texto).

El artículo 10 ibídem ordena “Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles...”.

Nótese que en este artículo no se hace distinción en cuanto a personas se refiere, lo cual quiere decir que tanto las personas naturales como las jurídicas pueden ser comerciantes siempre y cuando reúnan los demás requisitos exigidos por la ley.

El artículo 19 del Estatuto Mercantil dice que es obligación de **TODO** comerciante (trátase de persona natural o persona jurídica) “...3 llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las prescripciones legales...”.

El artículo 70 del Código de Comercio dispone: “En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;
2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se

decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;

3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;
4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y sólo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y
5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidirá conforme a los que aquella, sin admitir prueba en contrario”.

El artículo 19 del Decreto 2649 de 1993 dispone:

“**Importancia.** Los estados financieros, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico...” (Subrayado fuera de texto)

3. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Así las cosas el comerciante que no registra la totalidad de sus ventas, factura ventas inexistentes y subfactura otras ventas no lleva la contabilidad regular de sus negocios lo cual le puede generar entre otras sanciones las siguientes:

1. Pierde la posibilidad de presentar la contabilidad con fuerza probatoria en un conflicto entre comerciantes según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado.
2. No registrar la totalidad de las ventas, facturar ventas inexistentes y subfacturar otras, son conductas que pueden constituir la comisión de un delito de falsedad en documento (público o privado) contemplado en el Código Penal Colombiano.
3. Además de lo anterior el referido comerciante puede estar incurso en hechos violatorios de las normas tributarias, lo que de contera lo puede hacer responsable de las sanciones pecuniarias y penales correspondientes por no cobrar y/o no trasladar el IVA oportunamente.
4. El artículo 42 de la Ley 222 de 1995 dispone:

“**Ausencia de estados financieros.** Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados

financieros” (Subrayado fuera de texto).

5. El artículo 43 *ibídem* ordena:

“**Responsabilidad penal.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno a seis años, quienes a sabiendas:

1. Suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad.
2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, la persona legalmente responsable de toda la contabilidad es el comerciante mismo, en sus relaciones con el Estado y frente a terceros; pero al interior del comerciante y frente a estados financieros certificados y/o dictaminados el responsable es el Contador Público correspondiente según lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 que disponen:

“Artículo 37. **Estados financieros certificados.** El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros” (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 38. **Estados financieros dictaminados.** Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas...” (Subrayado fuera de texto).